

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 013

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0064-4	Tutela 1ª instancia	Juan Carlos Ramírez López	PORVENIR S.A. y otros	Dirime conflicto de competencia	enero 26 de 2023
2022-1940-4	Tutela 2ª instancia	Flor María Mosquera Murillo	COLPENSIONES	Declara nulidad	enero 26 de 2023
2022-1032-6	auto ley 906	HOMICIDIO SIMPLE	RICARDO DE JESUS CORTES SANCHEZ	Declara desierto recurso de apelación	enero 26 de 2023
2022-1939-6	Tutela 2ª instancia	CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA	COLPENSIONES	Revoca fallo de 1ª instancia	enero 26 de 2023

**FIJADO, HOY 27 DE ENERO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN MIXTA  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0064-4  
**Radicado** : 05697 40 89 001 2023 00015 00  
**Accionante** : Juan Carlos Ramírez López  
**Accionado** : Administradora Pensiones y  
Cesantías Porvenir S.A. y EPS Sura  
**Decisión** : Dirime conflicto

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 013

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO.**

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, para conocer de la acción interpuesta por JUAN CARLOS RAMÍREZ LÓPEZ, contra la ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la EPS SURA.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, asumió conocimiento de la acción de tutela de la referencia y emitió fallo de primera instancia el 28 de diciembre de 2022.

<b>N° Interno:</b>	2023-0064-4
<b>Radicado</b>	05697 40 89 001 2023 00015 00
<b>Accionante</b>	Juan Carlos Ramírez López
<b>Accionado</b>	Administradora Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y EPS Sura
<b>Decisión :</b>	Dirime conflicto

Dicho fallo fue impugnado y correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, el cual, con fecha 18 de enero de 2023 profirió auto interlocutorio decretando la nulidad de todo lo actuado incluido el auto admisorio de la acción, por haberse realizado indebida notificación a una de las accionadas y por falta de competencia para conocer la acción de tutela en razón a que el accionante está domiciliado en el municipio de El Santuario – Antioquia.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro indicó que, le asiste razón a su superior funcional puesto que, efectivamente la acción de tutela fue presentada por Juan Carlos Ramírez López quien dentro del libelo de la demanda manifiesta tener su domicilio en el municipio de El Santuario Antioquia, lo que permite concluir que la posible violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados se genera y produce sus efectos en ese lugar, aunado a ello sería allí donde éste ejercería los derechos invocados. Conforme con ello, ordenó la remisión de la actuación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario – Antioquia (Reparto).

Direccionado el asunto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, su titular se negó a asumir la acción de tutela porque de acuerdo a las reglas de reparto y la competencia a prevención es aquella localidad donde se debe asumir el conocimiento. Adujo que, de la constancia secretarial adjunta se desprende que la amenaza o vulneración ocurre en el municipio de Rionegro, Antioquia, por ser el lugar donde el accionante ha radicado las solicitudes dirigidas a la AFP Porvenir, asegurando que, en el lugar de su domicilio no cuenta con una sede

<b>N° Interno:</b>	2023-0064-4
<b>Radicado</b>	05697 40 89 001 2023 00015 00
<b>Accionante</b>	Juan Carlos Ramírez López
<b>Accionado</b>	Administradora Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y EPS Sura
<b>Decisión :</b>	Dirime conflicto

de esa entidad. De lo anterior puede colegirse que, el lugar donde ocurrió la violación que fundamenta la tutela es el municipio de Rionegro y no el municipio de El Santuario, de tal forma que, no encuentra este despacho que se configure la falta de competencia aducida por su homologa.

Por lo expuesto, propuso conflicto negativo de competencia.

### **COMPETENCIA**

El inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 establece que, los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

Teniendo en cuenta que, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario – Antioquia pertenece al Circuito de Cocorná y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro a circuito de ese mismo nombre (Acuerdo 095 de 1995 C.S. de la J.) es competente la Sala para resolver el conflicto planteado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De una vez adviértase que la situación descrita por los aludidos juzgados será resuelta conforme a lo planteado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA, por los siguientes motivos:

<b>N° Interno:</b>	2023-0064-4
<b>Radicado</b>	05697 40 89 001 2023 00015 00
<b>Accionante</b>	Juan Carlos Ramírez López
<b>Accionado</b>	Administradora Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y EPS Sura
<b>Decisión :</b>	Dirime conflicto

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”, tal regulación es reproducida en el Decreto 1983 de 2017, en su artículo primero en el sentido que *conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos; y traída en su artículo 1º del decreto 333 de 2021.*

Resulta claro que la figura *a prevención* tiene como finalidad facilitar al presunto afectado la escogencia del juez que ha de resolver, con la celeridad propia de esta acción, sobre la protección de sus derechos fundamentales, y al respecto se ha explicado en jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que,

*“la competencia por el factor territorial debe establecerse por el lugar donde, según las afirmaciones de la respectiva demanda, adquiera materialidad la violación o amenaza de tales atributos, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión que se acusan, y que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana (...). De ahí, además, que se trate de una competencia preventiva, significando con ello que si son varios los jueces llamados a asumir el conocimiento, el primero que lo haga excluye a los demás (resalte fuera de texto) (CSJ ATC214-2018, entre otras).<sup>1</sup>*

Pero a propósito del asunto que debe ser solucionado en concreto, resultan útiles las explicaciones subsiguientes del Alto Tribunal, también en el marco de la competencia a prevención que limita las actuaciones del juez de tutela:

---

<sup>1</sup> CSJ ATC1918-2019.

<b>N° Interno:</b>	2023-0064-4
<b>Radicado</b>	05697 40 89 001 2023 00015 00
<b>Accionante</b>	Juan Carlos Ramírez López
<b>Accionado</b>	Administradora Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y EPS Sura
<b>Decisión :</b>	Dirime conflicto

*“En esa misma dirección, se ha aceptado que para saber cuál es la célula que debe ocuparse de la salvaguarda, se exhibe definitiva la elección que libremente haga el requirente al iniciar su reclamo ante cualquiera de las respectivas agencias, de tal suerte que la escogida queda habilitada para resolverla (Autos 10 sep. 2002, 22 en. 2004, CSJ ATC1322-2018 Y CSJ ATC008-2019).<sup>2</sup>*

Y en el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en decisión 076-2017, expuso que *“del artículo 86 Superior se desprende una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. Cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante.”*

Lo anterior, permite concluir que el promotor de la acción busca la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, pues en razón a las secuelas producidas por un accidente de tránsito pretende que se realice calificación de pérdida de capacidad laboral pero ni la EPS a la cual se encuentra afiliado ni la Administradora Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. han asumido esa obligación.

Aunado a ello, en constancia secretarial del 18 de enero de 2023<sup>3</sup> se puede establecer que, el promotor eligió el municipio de Rionegro pues es allí donde ha radicado las solicitudes ante esta última entidad, asegurando que, en El Santuario no cuentan con una sede.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Archivo N° 0016 del expediente digital

<b>N° Interno:</b>	2023-0064-4
<b>Radicado</b>	05697 40 89 001 2023 00015 00
<b>Accionante</b>	Juan Carlos Ramírez López
<b>Accionado</b>	Administradora Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y EPS Sura
<b>Decisión :</b>	Dirime conflicto

En esas condiciones, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el primer servidor que recibió la acción de tutela contra la Administradora Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y la EPS Sura, debió atender la elección del accionante pues no obstante evidenciar que su domicilio era en El Santuario, no le era permitido al Juez Segundo Penal Municipal de Rionegro apartarse de las diligencias, pues como se viene de explicar, predomina la elección de la parte actora.

Conforme a lo que se viene de exponer, la acción de tutela presentada por Juan Carlos Ramírez López, contra ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la EPS SURA, retornará al funcionario del municipio de Rionegro, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Mixta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir las diligencias ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO, a fin de que asuma el conocimiento de la solicitud de protección constitucional en primera instancia y proceda a resolverla sin ningún tipo de dilación.

**SEGUNDO:** Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito.

**N° Interno:** 2023-0064-4  
**Radicado** 05697 40 89 001 2023 00015 00  
**Accionante** Juan Carlos Ramírez López  
**Accionado** Administradora Pensiones y  
Cesantías Porvenir S.A. y EPS Sura  
**Decisión :** Dirime conflicto

## **CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a402d22621a80ab9dba3a60ec5d9d71996e8142ec2c61607bc1a475f8c49f3dc**

Documento generado en 26/01/2023 03:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2022-1940-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05034 31 04 001 20220015300  
**Accionante** : Flor María Mosquera Murillo  
**Accionada** : Colpensiones  
**Decisión** : Decreta Nulidad

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 012

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Sería del caso pronunciarse la Sala sobre la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela de 25 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes – Antioquia, a través del cual amparó el derecho fundamental de petición de la señora FLOR MARÍA MOSQUERA MURILLO, pero se advierte que en el presente trámite se incurrió en irregularidad sustancial que afecta con nulidad la actuación surtida en primera instancia.

**ANTECEDENTES**

Indicó la accionante que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia), bajo el radicado No.

N° Interno	: 2022-1940-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	: 05034 31 04 001 20220015300
Accionante	: Flor María Mosquera Murillo
Accionada	: Colpensiones
Decisión	: Decreta Nulidad

050013105012 2019 00512 01 la declaró beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su esposo Jesús Isaías Girón y condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$67.724.006 correspondiente al periodo 05/10/2015 y el 30/06/2021 y desde el 1 de julio de 2021 una pensión vitalicia en cuantía de \$908.526 con los reajustes anuales de ley, en proporción a 13 mesadas anuales. La decisión fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Labora del Tribunal Superior de Medellín (Antioquia).

El 29 de septiembre de 2022, radicó ante la accionada, cuenta de cobro con sus anexos, solicitando el pago de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, pero a la fecha no ha obtenido un pronunciamiento, situación que va en detrimento de sus intereses pues, actualmente afronta una difícil situación económica.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenando a la accionada realizar el pago al cual se hizo acreedora.

Seguidamente, el Juez de instancia amparó el derecho fundamental de petición de la señora FLOR MARÍA MOSQUERA MURILLO, disponiendo:

*“SE ORDENA a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que de manera inmediata, a la notificación del presente proveído, proceda con las gestiones necesarias, tendientes a suministrar una respuesta efectiva, clara y de fondo, en torno de la petición radicada el día 29 de septiembre de 2022, en favor de la aquí afectada FLOR MARÍA MOSQUERA MURILLO, acorde a lo*

N° Interno	: 2022-1940-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	: 05034 31 04 001 20220015300
Accionante	: Flor María Mosquera Murillo
Accionada	: Colpensiones
Decisión	: Decreta Nulidad

*consignado en la parte motiva.”.*

La parte actora solicitó se modifique el fallo recurrido por considerar que la primera instancia no realizó un análisis adecuado de su caso, pues no solamente invocó la vulneración al derecho de petición sino también del mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Indicó que, Colpensiones contaba con un término no mayor de 10 meses para materializar el cumplimiento de las decisiones judiciales pero que, dicha gestión aún no se ha realizado razón por la cual, resulta palpable la vulneración a las garantías fundamentales.

Al igual que, en la demanda de tutela inicial solicitó que, por medio de un fallo judicial se ordenara a Colpensiones realizar el pago ordenado en sentencia debidamente ejecutoriada.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho de toda persona al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en casos como el sub examine, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se expidan acorde con el debate propuesto y lo solicitado, se justifiquen de forma explícita y los funcionarios cognoscentes argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica, circunstancias

N° Interno	: 2022-1940-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	: 05034 31 04 001 20220015300
Accionante	: Flor María Mosquera Murillo
Accionada	: Colpensiones
Decisión	: Decreta Nulidad

que, en conjunto, contribuyen a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad.<sup>1</sup>

Según el artículo 281 del Código General del Proceso la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-455/16, indicó que

*“(...)el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse **acerca de todas las pretensiones**, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

La H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, aseveró:

*“(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los*

---

<sup>1</sup> ATP1506-2021 M.P. Hugo Quintero Bernate

N° Interno	: 2022-1940-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	: 05034 31 04 001 20220015300
Accionante	: Flor María Mosquera Murillo
Accionada	: Colpensiones
Decisión	: Decreta Nulidad

*preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.*

En la misma providencia, se señaló que, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios, explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico y pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.

Así, frente a la motivación de providencias judiciales se han identificado los siguientes yerros: ausencia absoluta de motivación, motivación incompleta o deficiente, motivación ambivalente o dilógica y motivación falsa.

En el presente trámite constitucional, la accionante solicitó el amparo de sus derechos al mínimo vital, dignidad humana, debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues, a pesar de que se emitió sentencia judicial contra Colpensiones ordenándose el pago de una suma dineraria en su favor, a la fecha no se le ha hecho entrega de esos recursos, situación que va en detrimento de sus derechos fundamentales pues en la actualidad no tienen ingresos económicos.

Conforme con ello en su petición solicitó: ***“ORDENE a dicha entidad, esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de su Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL, que sin dilaciones ni negligencia en el trámite administrativo, proceda de manera inmediata a realizar el pago de las***

N° Interno	: 2022-1940-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	: 05034 31 04 001 20220015300
Accionante	: Flor María Mosquera Murillo
Accionada	: Colpensiones
Decisión	: Decreta Nulidad

*condenas impuestas en la sentencia de primera instancia No. 76 de fecha, 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia) y de segunda instancia de fecha, 29 de julio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (Antioquia) y de igual manera al auto de fecha, 25 de agosto de 2022, por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.” (Negrillas fuera del texto)*

En el marco de su decisión, el Despacho de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición al estimar que, no se había brindado una respuesta a la petición presentada por la parte actora en estricto sentido y en observancia de la jurisprudencia relacionada; sin embargo, tal y como lo señaló la parte actora en su escrito de impugnación, recurrió a la vía constitucional para solicitar el amparo de sus derechos al mínimo vital, dignidad humana, debido proceso y acceso a la administración de justicia, más no, buscando protección únicamente a su derecho fundamental a la petición.

Nótese que, en la acción de tutela radicada la accionante refirió:

“Acudo ante ese estrado judicial muy respetuosamente con el objeto de que se le ampare a mi representada los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que considero le está siendo vulnerado y/o amenazado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de su Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL, ya que ese **Fondo de Pensiones no se ha pronunciado ni dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 76 de fecha, 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia) y de segunda instancia de fecha, 29 de julio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (Antioquia) y de igual manera al auto de fecha, 25 de**

N° Interno	: 2022-1940-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	: 05034 31 04 001 20220015300
Accionante	: Flor María Mosquera Murillo
Accionada	: Colpensiones
Decisión	: Decreta Nulidad

agosto de 2022, por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales ..." *(Negrillas fuera del texto)*

Sin embargo, en el fallo de tutela no se hizo alusión a las garantías fundamentales señaladas por la promotora: seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso y acceso a la administración de justicia, sino que, analizó únicamente el derecho de petición, lo que deriva en nulidad por ausencia de motivación.

Por tanto, lo procedente en este caso es declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 25 de noviembre de 2022, para que se emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta en su decisión los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** del fallo calendado 25 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, de acuerdo con lo señalado en precedencia

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Despacho mencionado, para lo de su cargo.

**N° Interno** : 2022-1940-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05034 31 04 001 20220015300  
**Accionante** : Flor María Mosquera Murillo  
**Accionada** : Colpensiones  
**Decisión** : Decreta Nulidad

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d802d09f2085f013aed1c9c072c1316d0281b208c1bd839bae2a190e8cb5273**

Documento generado en 26/01/2023 04:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 0503000260202000020                      **NI:** 2022-1032  
**Acusado:** RICARDO DE JESUS CORTES SANCHEZ  
**Delito:** Homicidio Simple  
**Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 11 de enero 26 20023**  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, enero veintiséis de dos mil veintitrés.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El 6 de julio de 2022, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, el Juez Promiscuo del Circuito de Amaga condenó a Ricardo de Jesús Cortes Sánchez por los delito de Homicidio Simple.

Contra la sentencia, la defensa del procesado interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 7 de octubre de 2022. La sentencia de primera instancia fue confirmada.

Inconforme con la decisión de segundo grado, el defensor publico Dr. Luis Carlos Villegas Cadavid, interpuso el recurso extraordinario de casación mediante correo electrónico enviado a la Secretaria de esta corporación el 28 de octubre de 2022.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el termino de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de

conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 8 de noviembre de 2022 y culminó el 13 de enero de 2023.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

*“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.*

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del señor RICARDO DE JESUS CORTES SANCHEZ, frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6170b9d5df4d7b891e5da8ff63dc60aa263b5af5c5e9615f9c1ece6616bdc56b**

Documento generado en 26/01/2023 11:03:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05615310400220220010200 **NI:** 2022-1939-6  
**Accionante:** CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA  
**Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta No.:** 11 de enero 26 del 2023 **Sala No:**  
6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, enero veintiseis del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), en providencia del pasado 22 de noviembre del año 2022, concedió el amparo constitucional invocado por el señor Carlos Mario Zuluaga Chica, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional (Escuela de Cadetes).

Inconforme con la determinación de primera instancia, el capitán Óscar Andrés Garzón González jefe de grupo de información y consulta del área de archivo general de la Policía Nacional, y la directora de la Escuela de Cadetes de la Policía “General Francisco de Paula Santander” Coronel Claudia Susana Blanco Romero, interpusieron recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Se advierte que el accionante solicito en el mes de marzo de 2019, corrección y actualización del Historial Laboral, lo anterior por cuanto al radicar solicitud de pensión, encontrando un faltante de 319 días, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se diera respuesta alguna, ni mucho menos se subsanara tal irregularidad.*

*Refiere que pese a cumplir con los requisitos legales necesarios, ante la negativa de Colpensiones su solicitud de pensión, se han visto vulnerados sus derechos y es por ello que deja la salvedad que adicional al cumplimiento de los requisitos en el tiempo que laboro en el CTI, también cuenta con el tiempo que se desempeñó como subintendente en la PONAL, entidad que no realizó los aportes por el tiempo que laboro como cadete y alférez y solo se certificó el tiempo de subintendente.*

*Atendiendo las manifestaciones antes relacionadas, requiere sean tenidos en cuenta los tiempos laborados como cadete y alférez en su historial laboral y así cumplir con los requisitos para acceder a la pensión y aumentar el IBC, es por ello que presento los respectivos derechos de petición y al no ser tenidos en cuenta los tiempos faltantes Colpensiones niega su solicitud de pensión.*

*Relata que ha presentado la solicitud de actualización del historial laboral en varias ocasiones desde el 16 de abril de 2019 bajo el Radicado No.2019-5131978 y reitera su solicitud en el presente año, igualmente se presentó recurso de reposición y apelación a la Resolución No Sub319141 del 30 de noviembre de 2021, en la cual se negó a pensión*

*Finalmente, señala que tiene derecho a la aplicación de la ley 1223 de 2008 para los efectos pensionales y debe aplicarse el principio de favorabilidad, universalidad, eficacia y solidaridad en concordancia con el Art 7.1 del decreto 4433 de 2004, por lo que solicita se conceda la presente acción y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL (ESCUELA DE CADETES), corregir y actualizar el historial laboral, con la totalidad de los tiempos faltantes e integrar y pagar la cuota de las semanas faltantes por el tiempo de cadete y alférez y por ultimo que se le ordene a la*

*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión.”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 15 de septiembre de 2022, se corrió traslado a Colpensiones. Posteriormente por medio de auto del día 27 de septiembre de 2022 el juez *a-quo* ordenó la vinculación del Ministerio de Defensa y la Dirección de Educación Policial, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

En sede de segunda instancia, el 31 de octubre de 2022 se decretó la nulidad del trámite por indebida integración en la causa, así que una vez retornó el expediente el juzgado de primera instancia, acatando lo dispuesto, por medio de auto del día 8 de noviembre de 2022 ordenó la vinculación de Porvenir y de la Escuela de Cadetes de la Policía “General Francisco de Paula Santander”.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**La directora de educación policial encargada coronel Sandra Liliana Rodríguez Castro**, manifestó que los estudiantes de las escuelas de policía durante su periodo de formación inicial, no son servidores públicos, solo ostentan la calidad de estudiantes. Para el caso concreto el actor ingreso como estudiante a la escuela de formación el 24 de enero de 1991 hasta el 13 de mayo de 1993, fecha en la cual fue nombrado como subteniente, así por medio de resolución N 10021 del 31 de octubre de 1995 el actor fue retirado del servicio activo por solicitud propia, sin que se consolidara derecho prestacional alguno dentro del régimen especializado de la fuerza pública.

Según lo señalado en el decreto ley 1211 de 1990 en el artículo 170 el tiempo de permanencia en las escuelas de formación solo será contado para el personal de oficiales y suboficiales que una vez egresados de las escuelas de formación ingresen al escalafón policial y continúen en servicio activo hasta obtener la asignación de retiro, después de 15 años de servicio. Por ende, si se

produce el retiro del funcionario antes del tiempo mínimo previsto para dicha asignación, estos periodo no tiene algún efecto para fines pensionales. Los tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de derechos prestacionales.

Así que, no es viable computar el tiempo de permanencia en las escuelas de formación como requisito para obtener la pensión prevista en otra régimen prestacional, pues la especialidad del régimen de la fuerza pública excluye la aplicación de dichas normas.

Según lo manifestado por el juzgado de instancia y los archivos que reposan en la carpeta digital, las demás partes demandadas y vinculadas no emitieron pronunciamiento alguno dentro del término procesal concedido.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Encontró vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor Carlos Mario Zuluaga Chica, pues no evidencio respuesta por parte de Colpensiones dentro del trámite constitucional. Además, considera que la negativa de pensión se debe a que nunca se ha dado respuesta a la solicitud de actualizar el historial laboral, impidiendo que se tenga en cuenta los tiempos restantes para así obtener el reconocimiento de su pensión.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la Escuela de Cadetes Francisco de Paula Santander, que dentro de los 15 días siguientes al fallo de primera instancia procediera a emitir respuesta clara, completa y oportuna con destino a Colpensiones, acreditando los tiempos en los que se desempeñó el señor Carlos Mario Zuluaga Chica cómo alférez, cadete o subteniente, al interior de

la institución de policía. Además, ordenó a Colpensiones, establecer si en el presente caso se da el cumplimiento o no de los requisitos necesarios para obtener la pensión reclamada.

## LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, **la Policía Nacional grupo de información y consulta**, impugnó la misma señalando que brindó respuesta al accionante por medio de comunicación oficial N GS-2020-025941SEGEN, el 10 de julio de 2022, por medio de la cual remitió la certificación de tiempo, informó que respecto al tiempo en la escuela no aplica como tiempo valido para efectos del bono pensional, solo aplica para personal que continuaron de forma ininterrumpida en servicio activo, hasta adquirir una asignación de retiro.

Para el 4 de octubre de 2022, llegó requerimiento de la dirección nacional de escuelas donde solicita atender el fallo, así que emitió respuesta de nuevo al señor Zuluaga Chica por medio de comunicación oficial GF-2022-40548 SEGEN del 5 de octubre de 2022, a través de los correos [Carlos.zuluaga2@gmail.com](mailto:Carlos.zuluaga2@gmail.com) y [Carlos.zuluaga@fiscalia.gov.co](mailto:Carlos.zuluaga@fiscalia.gov.co). Explicándole las razones por las cuales no hay lugar al reconocimiento del tiempo de permanencia en las escuelas como tiempo valido para efectos de certificación de tiempo laborado.

En concordancia con lo señalado en el artículo 170 del decreto ley 1211 de 1990, el tiempo de formación en las escuelas solo cuenta para el personal de oficiales y suboficiales que consoliden el derecho a la asignación de retiro, prerrogativa que solo tiene el personal que una vez han egresado de las escuelas de formación ingresan al escalafón militar y continúan en servicio activo hasta obtener a referida asignación de retiro. Añadió que *“Lo anterior para concluir que el tiempo de permanencia en la escuela de formación solo aplica para el personal que continua en servicio activo y no para el personal que se retira y en la actualidad pertenece a un régimen general de pensiones*

*como es el caso del señor Carlos Mario Zuluaga Chica, que se retiró el 31 de octubre de 1995 a solicitud propia”.*

Iteró, que no es viable la expedición de la certificación de tiempo laborado (CETIL) para el reconocimiento del tiempo de permanencia en la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander en calidad de cadete alférez al señor Carlos Mario Zuluaga Chica, puesto que se estaría desconociendo la especialidad del régimen prestacional de la fuerza pública.

**La escuela de cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander,** señaló que esa escuela de cadetes no tiene competencia para pronunciarse sobre los asuntos relacionados como certificaciones de tiempo, pues no está dentro de sus funciones, es competencia de archivo general de la Policía Nacional.

Además, que el permanecer en las escuelas de formación no es viable el reconocimiento como cómputo de semanas cotizadas para pensiones en el sistema de seguridad social, por tratarse de un derecho inherente al régimen especial de la fuerza pública, previsto para el personal egresado de las escuelas de formación que continúan en servicio activo y consolidando el derecho a la asignación de retiro.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el señor Carlos Mario Zuluaga Chica, el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por Colpensiones, Ministerio de Defensa y la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional, al omitir la actualización de la historia laboral, teniendo en cuenta el tiempo que estuvo como cadete en la escuela de formación policial. Una vez efectuado lo anterior, se le ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión a la que tiene derecho.

## **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a esta Sala determinar si es posible a través de este mecanismo de acción de amparo ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, o en su defecto, es improcedente lo pretendido pues el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar su derecho pensional.

## **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Carlos Mario Zuluaga Chica, quien considera cumplir con los requisitos, peticionó para que las entidades demandadas procedieran actualizar su historia laboral, además insta por el reconocimiento de los derechos pensionales a los que pregonar tener derecho.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en

las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para obtener derechos pensionales, señaló lo siguiente<sup>1</sup>:

*“En lo que hace referencia a la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha señalado las siguientes circunstancias o requisitos que permitirían, de manera excepcional, conocer por vía de tutela la cuestión relativa al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, aun a pesar de la existencia de las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber:*

*“[La] acción de tutela deviene procedente para el reconocimiento de pretensiones prestacionales en materia pensional, si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales.*

*(...) Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.”<sup>[44]</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-166/20

Bajo el anterior escenario, según los archivos que adjunta el señor Carlos Mario Zuluaga Chica al escrito de tutela, su fecha de nacimiento es el 14 de diciembre de 1968, es decir, actualmente cuenta con 54 años de edad, aun no pertenece al grupo de la tercera edad, por ende, no es una persona de especial protección constitucional, al igual, tampoco se avizora que hubiese activado con antelación la vía judicial para su pretensión pensional, antes de acudir a la vía constitucional.

Así que, es claro que el amparo incoado no sería procedente para reclamar prestaciones pensionales. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

En consecuencia, la acción de tutela no puede suplir el trámite pensional, pues las entidades demandadas deben valorar cada caso concreto y emitir el respectivo concepto según la normatividad aplicable. Además, debe indicarse que en caso de otorgarse la misma en sede de tutela, se estaría usurpando la competencia del Juez natural, que es el escenario propio donde se debe discutir la controversia suscitada con las entidades accionadas. Pues tampoco se avizora vulneración al derecho de petición, derivándose ello de los archivos adjuntos al escrito de tutela, los cuales no demuestran la debida radicación de las solicitudes que se demandan y la falta de contestación, diferente es que las respuestas no resultan positivas a sus pretensiones. Así pues, deberá el demandante agotar el trámite pertinente, esto es, acudir a la vía judicial para que sea ante el escenario propicio para el estudio de los mismos.

Así las cosas, y ante la imposibilidad del estudio pensional y de la historia laboral por vía de acción de tutela, dado la existencia de este medio que le

permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia suscitada, con la posibilidad de aportar elementos probatorios y aportar argumentos jurídicos que respalden su pretensión.

En consecuencia, se itera, no se avizora vulneración latente a las prerrogativas constitucionales reclamadas, pues del examen anterior no se advierte ni en los argumentos que expone el actor en el escrito de tutela se configure algún defecto que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 22 de noviembre de 2022, y en su lugar se **NIEGA** por improcedente el amparo constitucional incoado por el señor Carlos Mario Zuluaga Chica.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Se REVOCA** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el día 22 de noviembre de 2022 dentro de la acción constitucional interpuesta por el señor Carlos Mario Zuluaga Chica, en contra de la Administradora Colombiana de

Pensiones Colpensiones, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional (Escuela de Cadetes); de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia, se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cdb292d78fb401e44fdaa8cd3ec15ffa71dc2d84aa497caa978c523cf127bb**

Documento generado en 26/01/2023 04:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**